

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2884/2025**

Sujeto Obligado: **Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintidós de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

JME

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2884/2025

Sujeto Obligado:
Comisión de Derechos Humanos de
la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Se solicitaron 8 requerimientos sobre una manifestación realizada al interior de las instalaciones del Sujeto Obligado, así como guardias de personal.

Contra la entrega de información incompleta.

Contra la ampliación para dar respuesta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Se **SOBRESEEN** aspectos novedosos y se **SOBRESEE** por quedar sin materia.

Palabras clave: Respuesta incompleta; Aspectos novedosos, impugnar veracidad, respuesta complementaria validez

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	9
1. Competencia	9
2. Requisitos de Procedencia	9
III.- RESUELVE	18

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2884/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2884/2025

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintidós de octubre de dos mil veinticinco ².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2884/2025**, interpuesto en contra de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el requerimiento novedoso y **SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar sin materia** con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El cuatro de agosto, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090165825000434, en la que requirió lo siguiente:

Solicito se informe: 1. Si el día 17, 18 o 19 de julio de 2025 hubo una manifestación pública al interior de las instalaciones de la CDHCM de personas inconformes con la Recomendación 05/2025. 2. Si se tomó evidencia en fotos o video de dicha manifestación pública por parte de la CDHCM (sin tomar en consideración que otras personas en lo particular puedan haber tomado fotos o videos de dicha manifestación). 3. Los motivos específicos de la manifestación pública. 4. El nombre del personal de guardia que hubo en la CDHCM en el área de la Dirección General de Quejas y Atención Integral, y en el área de recepción de esa CDHCM, el 17 de julio de 2025. 5. El nombre del personal de guardia que hubo en la CDHCM en el área de la Dirección General de Quejas y Atención Integral, y en el área de recepción

¹ Con la colaboración de José Mendiola Esquivel.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

de esa CDHCM, el 18 de julio de 2025. 6. El nombre del personal de guardia que hubo en la CDHCM en el área de la Dirección General de Quejas y Atención Integral, y en el área de recepción de esa CDHCM, el 19 de julio de 2025. 7. Las medidas que se tomaron para atender los motivos de la manifestación pública. 8. Si se generó algún daño a las instalaciones de la CDHCM con motivo de la manifestación pública. Muchas gracias.

Señalando como medio para recibir su respuesta, por medio electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. El veintisiete de agosto, previa ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado notificó el oficio Núm. **CDHCM/OE/DGJ/UT/758/2025** de fecha 26 de agosto y firmado por la Subdirectora de Procedimientos de Transparencia, a través del cual informó lo siguiente:

“...

Respuesta: Para atender su solicitud se informa que, de los días que señala no se desprende una “manifestación pública” al interior de las instalaciones de la Comisión, entendiéndose la misma como una concentración humana pacífica, encaminada a expresar ideas de carácter político, religioso, deportivo, recreativo, social, etc., cuya finalidad sea perfectamente lícita y pacífica.

No se omite comentar que, en la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México se proporciona el servicio las 24 horas del día durante todo el año, por lo que, para efectos del personal que presta servicios en los diferentes horarios se consideran que estos corresponden a jornadas de trabajo.

Cabe destacar que la información se proporciona conforme al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 27 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:

Artículo 27. La aplicación de esta ley, deberá de interpretarse bajo el principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, deberá favorecerse el principio de máxima publicidad. Siempre que sea posible, se elaborarán versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial.

El cual, además, debe regir el procedimiento de acceso a la información, según el numeral 192, de dicho ordenamiento legal, que dispone:

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Dicho principio fue referido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, del 19 de septiembre de 2006, en cuya parte conducente señaló:

92. La Corte observa que en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones.

Adicional a lo anterior, se encuentra el principio contenido en el artículo 3, numeral 2, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México como valor rector de la función pública:

La rectoría del ejercicio de la función pública apegada a la ética, la austeridad, la racionalidad, la transparencia, la apertura, la responsabilidad, la participación ciudadana y la rendición de cuentas con control de la gestión y evaluación, en los términos que fije la ley [...]

Para cualquier duda o comentario relacionado con esta respuesta, quedamos a sus órdenes en el número telefónico 55 52 29 56 00 extensiones 1752, 2402, 2403 y 2455, en un horario de atención de 9:00 a 18:00 horas de lunes a viernes.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que si no estuviere satisfecha con la respuesta, tiene derecho presentar un recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro de los quince días hábiles posteriores a la notificación de la misma. El Instituto se ubica en calle La Morena número 865, colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, en la Ciudad de México, código postal 03020, con número telefónico 55 56 36 21 20, página de Internet <https://infocdmx.org.mx/>
..."

III. El diecisiete de septiembre, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad, agraviándose de lo siguiente:

“En la solicitud de información pública con número de folio 090165825000434, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (CDHCM) ha realizado acciones en contra de su obligación de proporcionar información pública sobre la manifestación pública no-pacífica que tuvo lugar en el interior de esa CDHCM el día 17, 18 o 19 de julio de 2025. No obstante, por la extensión de la queja, la misma se adjunta en archivo Word, junto con una petición de información adicional. Gracias.

Señalando como medio de notificación a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

Asimismo, adjuntó copia de escrito libre en los siguientes términos:

“En la solicitud de información pública con número de folio 090165825000434, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (CDHCM) ha realizado acciones en contra de su obligación de proporcionar información pública:

1) La CDHCM omitió proporcionar información independiente: En la solicitud de información pública se realizaron ocho (8) solicitudes específicas, pero la CDHCM sólo respondió a la primera de ellas, pese a que la respuesta de las solicitudes específicas de numerales 4, 5 y 6 son totalmente independientes respecto de todas las demás, por los que pueden informarse sin importar la respuesta de las otras cinco solicitudes específicas. En este sentido, la CDHCM debía informar sobre lo solicitado en dichos numerales (a saber: “4. El nombre del personal de guardia que hubo en la CDHCM en el área de la Dirección General de Quejas y Atención Integral, y en el área de recepción de esa CDHCM, el 17 de julio de 2025.”, “5. El nombre del personal de guardia que hubo en la CDHCM en el área de la Dirección General de Quejas y Atención Integral, y en el área de recepción de esa CDHCM, el 18 de julio de 2025.”, y “6. El nombre del personal de guardia que hubo en la CDHCM en el área de la Dirección General de Quejas y Atención Integral, y en el área de recepción de esa CDHCM, el 19 de julio de 2025.”). Por ello, se solicita que la CDHCM proporcione la información solicitada en dichos numerales 4, 5 y 6.

2) La CDHCM en esencia respondió que no hubo manifestación pública al interior de esa institución en los días 17, 18 o 19 de julio de 2025. Para esa respuesta, la CDHCM estableció una ampliación de plazo el 15 de agosto de 2025, lo cual no se justifica ya que es una respuesta sumamente escueta (y, como se indicará falsa) pues la producción de la misma no requirió siquiera la búsqueda de información. Así, la respuesta que proporcionó no requería una ampliación de plazo, por lo que dicha ampliación de plazo sólo constituye un acto irregular para obstaculizar el acceso a la información pública.

3) Hay evidencia de que hubo una manifestación pública realizada por personas transgénero por su inconformidad con una Recomendación emitida por la CDHCM, quienes realizaron la ruptura de vidrios en las áreas de recepción, y de administración, de esa CDHCM, e incluso afectaron pantallas. Sin embargo, la CDHCM informa (falsamente) que no existió manifestación pública alguna. Para ello, la CDHCM primero acota la respuesta al responder indicando lo que entenderá por “manifestación pública”, para después decir que, de acuerdo con dicha definición (a saber: “entendiéndose la misma como una concentración humana pacífica, encaminada a expresar ideas de carácter político, religioso, deportivo, recreativo,

social, etc., cuya finalidad sea perfectamente lícita y pacífica”), no habría existido manifestación pública “al interior de las instalaciones de la Comisión”. Esta definición de manifestación pública es impuesta por la CDHCM a pesar de que (en la solicitud específica indicada con el numeral 8 –ocho– de la solicitud de información) explícitamente se hizo alusión a que se indicara si había existido algún tipo de violencia en dicha manifestación, pues se hizo alusión a posibles daños generados (a saber: “8. Si se generó algún daño a las instalaciones de la CDHCM con motivo de la manifestación pública.”); es decir, que se solicitó información sobre una manifestación pública no-pacífica. De este modo, la CDHCM da una definición de manifestación pública que excluye el objeto de que lo que específicamente se le solicitó, pues la solicitud realizada sí implica que la manifestación pública podría haber sido violenta o no-pacífica. De ese modo, la CDHCM aparenta responder (y no-mentir), mediante la generación de un concepto de manifestación pública (sólo pacífica), que le permite excluir informar sobre la manifestación pública violenta (no-pacífica) respecto de la que se le solicitó información pública. En este sentido, se solicita que la CDHCM informe sobre la manifestación pública no-pacífica que existió en el interior de esa CDHCM el día 17, 18 o el 19 de julio de 2025.

4. Como solicitud de información pública adicional, solicito que la CDHCM proporcione los nombres de todas las personas servidoras públicas que intervengan en la respuesta a la presente solicitud de información pública (a efecto de que: en caso de que mientan o falten a la verdad, sus nombres permitan individualizar las denuncias correspondientes en su contra).

Gracias.

...”

IV. Por acuerdo del veintidós de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El tres de octubre, el Sujeto Obligado presentó las manifestaciones de alegatos del Sujeto Obligado, remitidas por la Plataforma Nacional de Transparencia.

Asimismo, el dieciséis de octubre, a manera de alcance a sus alegatos, el Sujeto Obligado notificó la emisión de una respuesta complementaria.

VI. Por acuerdo de veinte de octubre, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia.

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237, de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el trece de agosto, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veinte de agosto, es decir, al quinto día posterior a la notificación de la respuesta⁴, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁵.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado al momento de rendir sus alegatos hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria, solicitando el sobreseimiento en el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en el artículo 249, fracción II, de la Ley de la Materia, ello al considerar que este ha quedado sin materia.

Sin embargo, es importante señalar al Sujeto Obligado que únicamente procede el sobreseimiento por quedar sin materia cuando se haya extinguido el acto impugnado con

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Ello descontando los sábados y domingos por ser días inhábiles, de conformidad con el Acuerdo 6387/SO/18-12/2024, aprobado el dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

⁵ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado por el recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.**
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.**

En el presente caso, la persona recurrente solicitó conocer:

- 1.- Si los días 17, 18 o 19 de julio hubo una manifestación pública al interior de las instalaciones de la CDHCM de personas inconformes con la Recomendación 05/2025.
- 2.- Si se tomó evidencia en fotos o video de dicha manifestación pública.
- 3.- Los motivos específicos de la manifestación pública.
- 4.- El nombre del personal de guardia que hubo en la CDHCM en el área de la Dirección General de Quejas y Atención Integral, y en el área de recepción de esa CDHCM, el 17 de julio de 2025.
- 5.- El nombre del personal de guardia que hubo en la CDHCM en el área de la Dirección General de Quejas y Atención Integral, y en el área de recepción de esa CDHCM, el 18 de julio de 2025.

6.- El nombre del personal de guardia que hubo en la CDHCM en el área de la Dirección General de Quejas y Atención Integral, y en el área de recepción de esa CDHCM, el 19 de julio de 2025.

7.- Las medidas que se tomaron para atender los motivos de la manifestación pública.

8.- Si se generó algún daño a las instalaciones de la CDHCM con motivo de la manifestación pública.

En respuesta, después de la notificación de ampliación de plazo para dar respuesta, el Sujeto Obligado indicó por medio de la Subdirección de Procedimientos de Transparencia, que de los días indicados no se desprende una “manifestación pública” al interior de las instalaciones de la Comisión.

Asimismo, indicó que en la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México se proporciona el servicio las 24 horas del día durante todo el año, por lo que, para efectos del personal que presta servicios en los diferentes horarios se consideran que estos corresponden a jornadas de trabajo.

De acuerdo con el medio de impugnación presentado, se desprende que la parte recurrente se inconformó por que la respuesta había sido proporcionada de manera incompleta en virtud de que no se remitía información del personal de guardia de la Dirección General de Quejas y Atención Integral de los días 17, 18 y 19 de julio de 2025.

Asimismo, indicó su inconformidad con la ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud, respecto de dicho agravio, se observa que el artículo 212 de la Ley de Transparencia señala que la respuesta deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla, y que excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional. No podrán

invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

En este sentido, se observa que el Sujeto Obligado hizo uso de dicha atribución en términos de lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, por lo que el agravio manifestado por la persona recurrente resulta **INFUNDADO**.

De igual forma, de las constancias del recurso de revisión y de la comparación realizada entre los requerimientos planteados y de lo expuesto por la parte recurrente en su inconformidad, se observó que la persona recurrente amplió su solicitud inicial, pretendiendo que este Instituto ordenara al Sujeto Obligado que proporcione información adicional a la planteada originalmente, ya que en ninguna parte de la solicitud se requirió *“4. Como **solicitud de información pública adicional**, solicito que la CDHCM proporcione los nombres de todas las personas servidoras públicas que intervengan en la respuesta a la presente solicitud de información pública (a efecto de que: en caso de que mientan o falten a la verdad, sus nombres permitan individualizar las denuncias correspondientes en su contra)”*. Por lo tanto, respecto de este requerimiento, tenemos que se trata de información adicional que no fue requerida en la solicitud inicial.

En este sentido, debe aclararse que dicha situación no se encuentra prevista en la Ley de Transparencia, pues de permitirse a las personas recurrentes variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría al Sujeto Obligado a emitir un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial.

Por lo que resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión dicha manifestación, toda vez que se actualizó la causal prevista en el artículo 249, fracción III, en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia; únicamente por lo que hace a al nuevo planeamiento de información.

Asimismo, se hace del conocimiento de la persona recurrente que lo procedente es requerir dicha información por medio de una nueva solicitud de información.

Sobre la respuesta complementaria, se observa que el Sujeto Obligado por medio del oficio Núm. CDH/OE/DGJ/UT/971/2025 de fecha 16 de octubre, firmado por la Subsecretaría de Procedimientos de Transparencia, señaló lo siguiente:

1. Si el día 17, 18 o 19 de julio de 2025 hubo una manifestación pública al interior de las instalaciones de la CDHCM de personas inconformes con la Recomendación 05/2025.

Respuesta: Se repite que, en los días mencionados, no se depreden una “manifestación pública” al interior de las instalaciones de la Comisión, entiéndase la misma como una concentración humana pacífica, encaminada a expresar ideas de carácter político, religioso, deportivo, recreativo, social, etc., cuya finalidad sea perfectamente lícita y pacífica.

Una vez precisado lo anterior se informa que los días 17 y 19 de julio de 2025 no aconteció en instalaciones de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México ningún hecho relacionado con la tema de su interés.

Por lo que respecta al día 18 de junio de 2025, ocurrió el hecho de que personal de la segunda Visitaduría General de este Organismo programaron una reunión con persona peticionaria y una persona agraviada, con la finalidad de informarles respecto al trámite de su expediente de queja, en dicha reunión se les comunicó la etapa en la que se encontraba el expediente, así como la determinación del mismo, a través de la emisión de la Recomendación 05/2025, los alcances de la misma y el procedimiento que continuaría, no obstante, dichas personas expresaron su de acuerdo y, en conjunto con otras personas que las acompañaban realizaron acciones que dañaron bienes de la Comisión.

Cabe señalar y se reitera que lo anterior no constituye una “manifestación pública como ya se indicó. En consecuencia, lo que a continuación se informa se relaciona con los hechos efectuados por las personas peticionaria y agraviada, así como otras personas que las acompañaron el 18 de julio de 2025.

- 2.- Si se tomó evidencia en fotos o video de dicha manifestación pública por parte de la CDHCM (sin tomar en consideración que otras personas en lo particular puedan haber tomado fotos o videos de dicha manifestación).

Respuesta: Como se indicó, no se desprende “manifestación pública” en los términos citados en el punto 1.

Cabe precisar que esta comisión en el ejercicio de sus funciones garantiza los derechos humanos de las personas a quienes proporciona sus servicios, por lo que, solo recaba los datos personales necesarios para ello, pero no los relacionados con elementos de la identidad física de las personas mediante fotos o videos. En ese contexto, los servicios que se proporcionaron a las personas peticionaria y agraviada se encuentra documentado en el expediente de queja.

Es decir, que, en el marco de las reuniones de seguimiento a los expedientes de queja, como fue el caso no se documenta en fotos y video los elementos relativos a la identidad de las personas que participan en ellas.

3. Los motivos específicos de la manifestación pública.

Respuesta: como se indicó, no se desprende “manifestación pública” en los términos citados en el punto 1.

No obstante, se reitera que los hechos acontecidos el 18 de julio fueron posterior a una reunión que persona de este Organismo tuvo con la persona peticionaria y la persona agraviada reconocida como una de las víctimas de la Recomendación 05/2025, donde expresaron desacuerdos sobre la determinación del expediente.

4. El nombre del personal de guardia que hubo en la CDHCM en el área de la Dirección General de Quejas y Atención Integral, y en el área de recepción de esa CDHCM, el 17 de julio de 2025.

5. El nombre del personal de guardia que hubo en la CDHCM en el área de la Dirección General de Quejas y Atención Integral, y en el área de recepción de esa CDHCM, el 18 de julio de 2025.

6. El nombre del personal de guardia que hubo en la CDHCM en el área de la Dirección General de Quejas y Atención Integral, y en el área de recepción de esa CDHCM, el 19 de julio de 2025.

Respuesta: en la respuesta inicial se informó que:

“en la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México se proporciona el servicio las 24 horas del día durante todo el año, por lo que, para efectos del personal que presta servicios en los diferentes horarios se consideran que estos corresponden a jornadas de trabajo.”

De lo anterior, se desprende que, no existen guardas en las áreas de su interés, sino que se trata de jornadas de trabajo diferencias, en las que la persona de esta comisión realiza las actividades que le son asignadas con la finalidad de que este Organismo brinde sus servicios de manera ininterrumpida a las personas que habitan y transitan en la Ciudad de México.

Por otra parte, los policías auxiliares que se encontraron e turno en el área de recepción de la CDHCM el 18 de julio de 2025 son:

Martha Nayelli Sánchez Carrasco

Adriana Avendaño Montalan

Benito Rojas Mejía

Michell Ricardi Pimentel

Rafael Alejandro Caballero Flores

José Antonio soriano Suarez

7. Las medidas que se tomaron para atender los motivos de la manifestación pública.

Respuesta: como se indicó, no se desprende “manifestación pública” en los términos citados en el punto 1.

No obstante, en el marco de la reunión con la peticionaria y con una de las personas victimas reconocida en la Recomendación 05/2025, y conforme al marco normativo que rige el actuar de este Organismo se les ha proporcionado información respecto a la etapa de seguimiento y se les acompaña en las gestiones que se realizan para su registro por la calidad de victima que le reconoció esta comisión a la persona agraviada en términos de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México.

8. Si se generó algún daño a las instalaciones de la CDHCM con motivo de la manifestación pública.

Respuesta, Si, Como e indicó, no se desprende “manifestación pública” en los términos citados en el punto 1.

En ese sentido, resulta aplicable el **Criterio 07/21⁶** aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En este sentido, se observa que respuesta al **requerimiento 1**, indicó que el día 18 de junio de 2025, ocurrió el hecho de que personal de la segunda Visitaduría General en una reunión con una persona peticionaria y una persona agraviada, con la finalidad de informarles respecto al trámite de su expediente de queja, en dicha reunión se les comunicó la etapa

⁶ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

en la que se encontraba el expediente, así como la determinación del mismo, a través de la emisión de la Recomendación 05/2025, los alcances de la misma y el procedimiento que continuaría, no obstante, dichas personas expresaron su desacuerdo y, en conjunto con otras personas que las acompañaban realizaron acciones que dañaron bienes de la Comisión.

Sobre el **requerimiento 2** señaló que no se tomaron fotografías o videos, asimismo, sobre el **requerimiento 3**, señaló que los hechos acontecidos el 18 de julio fueron posterior a una reunión que persona de dicho Organismo tuvo con la persona peticionaria y la persona agraviada reconocida como una de las víctimas de una recomendación emitida por la Comisión, donde expresaron desacuerdos sobre la determinación del expediente.

Por lo que refiere a los **requerimientos 4, 5 y 6**, indicó que no existen guardas en las áreas de interés, sino que se trata de jornadas de trabajo diferencias, en las que la persona de la Comisión realiza las actividades que le son asignadas con la finalidad de que el Organismo brinde sus servicios de manera ininterrumpida a las personas que habitan y transitan en la Ciudad de México. Asimismo, proporcionó los nombres del personal de vigilancia que se encontraron en turno en el área de recepción de la CDHCM el 18 de julio de 2025.

Respecto al **requerimiento 7** precisó que en el marco de la reunión con la peticionaria y con una de las personas víctimas reconocida en la Recomendación, y conforme al marco normativo que rige el actuar del Sujeto Obligado se les proporcionó información respecto a la etapa de seguimiento y se les acompañó en las gestiones que se realizan para su registro por la calidad de víctima que le reconoció la propia comisión a la persona agraviada en términos de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México.

Por último, respecto del **requerimiento 8**, en la cual se solicita saber si existieron daños a las instalaciones de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, el Sujeto Obligado señaló que si se habían causado daños.

Dado lo anterior, se observa que el Sujeto Obligado en la respuesta complementaria se manifestó por los ocho requerimientos señalados por la persona recurrente, resultando aplicable el Criterio orientador SO/002/2017 emitido por el Pleno del entonces INAI, mismo que señala:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Y del cual se desprende que todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, refiriendo que **la congruencia** implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y la **exhaustividad** significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados

En este sentido, se concluye que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado cumple con el principio de **exhaustividad** en virtud de que se refirió expresamente a cada uno de los puntos solicitados, en virtud de que no existe concordancia entre lo solicitado y la respuesta proporcionada.

Por lo que se concluye que la respuesta complementaria, cumple con los tres elementos que refiere el Criterio 07/21 para la validez de esta, siendo que, primero, la información fue notificada vía Plataforma Nacional de Transparencia a la persona recurrente, con fecha 16

de octubre, tal como se observa a continuación:

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 4 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.2884/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 16 de Octubre de 2025 a las 17:45 hrs.
000ca18b06467cb6a821d2e6ec60424a

Segundo, la misma fue notificada a este Instituto, y tercero, la información proporcionada en el alcance colma los extremos de la solicitud.

En consecuencia, a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión, por quedar sin materia, debido a que la solicitud fue satisfecha en sus extremos, a través de la entrega de la información peticionada, dejando insubsistentes los agravios de la parte recurrente, con lo que el Sujeto Obligado tuvo una actuación exhaustiva.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III, en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.